

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: WILVERG NIETO VALENCIA  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2020-00321-00



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 146  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: WILVERG NIETO VALENCIA  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2020-00321-00

### OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Siendo las 4:55 de la tarde, se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada el 27/08/2020, por LEIDY NATALIA VALENCIA en representación de su hijo menor de edad WILVERG NIETO VALENCIA con T.I. 1.055.757.420, en contra de SALUD TOTAL EPS. De igual manera se dispuso la vinculación de CLÍNICA VERSALLES, MEINTEGRAL S.A.S., ADRES y DIAGNOSTIMED.

### ANTECEDENTES

#### PRETENSIONES

La parte actora solicita la programación y materialización de los servicios CONSULTA CON LA ESPECIALIDAD DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA Y RADIOGRAFÍA DE TRÁNSITO INTESTINAL CON MARCADORES, ordenados por los médicos tratantes del menor.

Las basa en los siguientes

#### HECHOS

El menor WILVERG NIETO VALENCIA de diez años de edad se encuentra afiliado en el régimen contributivo a SALUD TOTAL EPS, con diagnósticos ESTREÑIMIENTO SINTOMÁTICO DE LARGA DATA y TRASTORNOS INTERNOS DE LA RODILLA, para lo cual le fueron ordenados los servicios RADIOGRAFÍA DE TRÁNSITO INTESTINAL CON MARCADORES y CONSULTA CON LA ESPECIALIDAD DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA respectivamente, sin embargo a la fecha no ha logrado su materialización, por el contrario ha

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: WILVERG NIETO VALENCIA  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2020-00321-00

encontrado respuestas omisivas, dilatorias y negligentes sin solución a sus solicitudes.

#### DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social.

#### CONTESTACIÓN

#### RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

SALUD TOTAL EPS, respondió indicando que la IPS CLÍNICA VERSALLES informó que se programó el servicio CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA: 3 de septiembre 3:00 pm con la Dra. Maria del Pilar en la modalidad de teleconsulta. Referente a la programación del servicio de salud RADIOGRAFIA DE TRANSITO INTESTINAL CON MARCADORES, informó a la madre del menor que el servicio se encuentra autorizado para la IPS Diagnostimed, por lo que debía realizar acercamiento de manera presencial para la entrega de los marcadores y la respectivas recomendaciones.

ADRES alegó falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que los servicios solicitados son responsabilidad de la EPS. Que de acuerdo con la normativa, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Que es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados.

Que respecto a cualquier pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, pues pretende que el Juez Constitucional desborde sus competencias dentro de la acción constitucional y omita el trámite

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: WILVERG NIETO VALENCIA  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2020-00321-00

administrativo de recobro con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Que si bien es cierto que el Juez de Tutela está llamado a proteger derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna de que es titular la accionante, en atención del principio de legalidad en el gasto público debe abstenerse de otorgar la facultad de recobro ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, ya que estas sin necesidad de que medie acción de tutela alguna, están legalmente facultadas para ejercer dicho derecho y que el procedimiento de recobro es un trámite administrativo reglado que no ha sido agotado, por ende, no se cumpliría con el carácter residual inherente de la acción de tutela. Que dicho trámite se encuentra desarrollado en la Resolución 1885 de 2018, en la que se estipula el procedimiento, verificación, etapa de auditoría integral, entre otros, para que las entidades recobrantes efectúen el trámite de recobro ante la ADRES.

MEINTEGRAL por su parte indicó que atendió al menor WILVERG NIETO VALENCIA en consulta el 15 de febrero de 2020, agregó que las autorizaciones para la prestación de servicios de CONSULTA POR ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, así como la RADIOGRAFIA DE TRANSITO INTESTINAL DE MARCADORES no fueron dirigidas a Meintegral S.A.S IPS, si no a la CLINICA VERSALLES, por lo que solicita su desvinculación.

Las demás vinculadas guardaron silencio.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no es postulado a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: WILVERG NIETO VALENCIA  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2020-00321-00

#### LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como encargada en la prestación de los servicios de salud.

#### COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### CONSIDERACIONES

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: WILVERG NIETO VALENCIA  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2020-00321-00

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: (i) **cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico** y (ii) *cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.*<sup>1</sup>

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

*En cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:*

(i) *Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;*

(ii) *Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;*

(iii) *Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: WILVERG NIETO VALENCIA  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2020-00321-00

*plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.*

*(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.*

*36. Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.*

*En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.*

*En particular, para efectos de la resolución de los casos concretos la Sala tendrá en cuenta de manera especial el principio pro homine, ya que permite la interpretación de las normas que rigen el tema de salud en el sentido más favorable a la protección de los derechos de las personas. En esa medida, como se dijo en la **Sentencia C-313 de 2014**, al realizar el control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, la aplicación de este principio dependerá del análisis que se haga de las particularidades del asunto en cada caso concreto y de lo que en él resulte más favorable para la protección del derecho.*

### *Los principios de integralidad y continuidad en materia de seguridad social en salud. Reiteración jurisprudencial*

*5.1. De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como "la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley".*

*Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007[95] y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, la cual en su artículo 8º dispuso que:*

*"los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: WILVERG NIETO VALENCIA  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2020-00321-00

*sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.*

*En atención a la normativa en la materia, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.*

*5.2. Por su parte, la propia jurisprudencia ha señalado que el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: “en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley”.*

*Del mismo modo, este Tribunal ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:*

*“Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.*

*De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.*

*Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.”[97] (Subrayado fuera del texto original)*

*A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad.*

*5.3. Ahora bien, en cuanto al principio de continuidad la Ley 1122 de 2007 y posteriormente la Ley 1751 de 2015 establecieron que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: WILVERG NIETO VALENCIA  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2020-00321-00

*Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido este principio, en términos generales, como la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente[98]. En palabras de la Corte:*

*"Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia "(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios." Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud."*

*A propósito de esto último, la Corte en sentencia T-234 de 2014 manifestó que una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.*

*Bajo esta línea, este Tribunal ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:*

**"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados."**

*En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.*

*De este modo, la ley y la jurisprudencia de esta Corporación reconocen la importancia en la garantía de los principios de integralidad y continuidad en el acceso al servicio de salud, máxime si se está en presencia de sujetos vulnerables y de especial protección constitucional.*

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional es clara la obligación de las entidades que tiene a su cargo la prestación del servicio de salud, en concordancia con el espíritu de las normas que rigen el tema, pues fueron concebidas con el fin de preservar la salud e integridad de los ciudadano, y no es excusable y por el contrario absolutamente censurable la conducta omisiva o dilatoria al no adelantar las gestiones tendientes a la prestación

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: WILVERG NIETO VALENCIA  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2020-00321-00

del servicio de forma oportuna y eficaz obligando al usuario a acudir al amparo constitucional.

#### EL CASO CONCRETO:

Según se desprende de los hechos y las pruebas aportadas por los diferentes sujetos procesales, WILVERG NIETO VALENCIA con diagnóstico ESTREÑIMIENTO SINTOMÁTICO DE LARGA DATA para lo cual le fue ordenada RADIOGRAFÍA DE TRÁNSITO INTESTINAL CON MARCADORES desde el 23 de abril de 2019, así mismo diagnosticado con TRASTORNOS INTERNOS DE LA RODILLA patología para la que requiere CONSULTA CON LA ESPECIALIDAD DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, solicitada desde el 5 de junio de 2020, los cuales a pesar de la respuesta de la entidad accionada no se han materializado.

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración telefónica a LEIDY NATALIA VALENCIA el 09/06/2020, quien bajo la gravedad del juramento respondió:

*"PREGUNTADO: Indique si la EPS accionada le ha brindado el servicio que lo motivó a presentar la acción de tutela.*

*CONTESTÓ: Me llamaron y me dijeron que me iban a llamar para una teleconsulta, el 3 de septiembre a las 3:00 pm pero no me llamaron, todavía estamos esperando esa cita.*

*Para las radiografías, me dijeron que debía descargar las ordenes e ir a DIAGNOSTIMED a recoger unos aparatos, pero no he podido ir ya que me hicieron una cirugía que estaba esperando desde hace tiempo.*

*PREGUNTADO: ¿A qué se dedica en la actualidad?*

*CONTESTÓ: Yo soy tesorera en Surtitodo.*

*PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto el núcleo familiar?*

*CONTESTÓ: Vivo con mi mamá que es adulta mayor y mi hijo.*

*PREGUNTADO: ¿De qué dependen los ingresos de la familia y en qué consisten?*

*CONTESTÓ: De mi trabajo, mi salario \$1.000.000.*

*PREGUNTADO: ¿Viven en casa arrendada o propia?*

*CONTESTÓ: Arrendada.*

*PREGUNTADO: ¿Cuáles son los gastos de la casa y qué deudas tienen?*

*CONTESTÓ: Arriendo, facturas, mercado, y los gastos de los tres.*

*PREGUNTADO: ¿Declara renta?*

*CONTESTÓ: No.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: WILVERG NIETO VALENCIA  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2020-00321-00

*PREGUNTADO: ¿Tiene bienes que le generen renta y/o bienes de fortuna? ¿Tiene ingresos adicionales?*

*CONTESTÓ: No."*

No obstante, la CONSULTA CON LA ESPECIALIDAD DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA indicó SALUD TOTAL EPS haberla programado a través de una IPS de su red, para el día 3 de septiembre de 2020, según lo relatado por la actora, la misma no llegó a materializarse, por otro lado respecto del servicio RADIOGRAFÍA DE TRÁNSITO INTESTINAL CON MARCADORES, si bien indicó la entidad estar autorizada, se estará a la espera de que una vez la usuaria acuda a su práctica esta se lleve a cabo de forma efectiva.

Así las cosas si bien la decisión del Juez no puede contravenir las conductas médicas dictaminadas por los especialistas, o suplirlas se observa vulneración al derecho fundamental de la salud del menor, en tanto lleva varios meses esperando la práctica de los servicios, sin que a la fecha se hayan cumplido a cabalidad las ordenes médicas y por tanto no se ha definido la conducta médica a seguir como plan de tratamiento a las patologías del actor, por lo que el despacho considera procedente el amparo de los derechos.

#### DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de WILVERG NIETO VALENCIA T.I. 1.055.757.420, vulnerado por SALUD TOTAL EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS por intermedio de su representante legal, que materialice de manera efectiva los servicios de CONSULTA CON LA ESPECIALIDAD DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA Y RADIOGRAFÍA DE TRÁNSITO INTESTINAL CON MARCADORES ordenados por sus médicos tratantes, ya autorizadas a través de la o las IPS con las que tiene convenio.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: WILVERG NIETO VALENCIA  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2020-00321-00

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ